

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 339/2019, referente al Instituto Catalán de la Salud (ICS) ya Gestión de Servicios Sanitarios (GSS).

Antecedentes

1. La Autoridad Catalana de Protección de Datos trató el procedimiento de tutela del derecho de acceso núm. PT 21/2019, a raíz de la reclamación que presentó el señor (...) (en adelante, persona reclamante) contra diversas entidades, entre las que figuraba el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS) y la empresa pública Gestión de Servicios Sanitarios (en adelante, GSS), por desatención del derecho de acceso a su historia clínica, así como a la identidad de las personas que habían accedido a su historia clínica (en adelante, HC) a través de los aplicativos E-CAP y SAP ARGOS Asistencial.

En el marco de aquel procedimiento de tutela de derechos, y con posterioridad al traslado de la reclamación a las entidades reclamadas, el ICS y GSS entregaron a la persona reclamante varios documentos que contenían listados de accesos a su HC efectuados desde de varios centros de salud dependientes de estas dos entidades.

A la vista del contenido de estos listados, en fecha 08/10/2019 la persona reclamante presentó un escrito ante la Autoridad, en el que ponía de manifiesto que numerosos accesos a su historia clínica efectuados desde varios centros de salud del ICS no estaban justificados. En concreto, señalaba lo siguiente:

"(...) 4. Es absolutamente falso que todos los accesos a mi Historia Clínica hayan sido justificados. 5. En cuanto a la información recogida en los documentos facilitados por GSS: a) Las únicas atenciones que he requerido del Hospital (...) son: Dos visitas del dr. (...) Ap. Respiratorio, una visita del dr. (...) -ORL- y la práctica de una RMN por parte del dr. (...). No sé a qué responde el resto de accesos. b) Las atenciones que he recibido en el Hospital (...) pueden ser 4-5 visitas al Servicio de Urgencias, 3-4 visitas por parte del dr. (...) y la práctica de una prueba de esfuerzo. No sé a qué responde el resto de accesos. 6.- En cuanto a la información recogida en los documentos facilitados por el ICS: a) Nunca he estado en el ABS de Cap Pont y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. b) Nunca he estado en el Consultorio Médico de Guissona, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. c) Nunca he requerido asistencia por parte del ABS de Tremp, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. d) Nunca he estado en el CAP Primero de Mayo y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. e) Nunca he estado en el Consultorio Local de Alpicat y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. f) Nunca he estado en el CUAP de Lleida y, por tanto, nunca he requerido asistencia por parte de éste, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. g) Nunca he requerido asistencia por parte

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
 08008 Barcelona

del CAP Lleida Rural Norte, ni facultativa, ni de enfermería, ni de los servicios administrativos, ni ninguna otra. h) Constan 4 accesos del día 21 de enero de 2019 sin registro desde donde se han realizado. i) El ABS (...), de Lleida, dejó de ser mi CAP asignado desde al menos el 09 de mayo de 2017. No entiendo por qué salen accesos a mi historia clínica con datos posteriores. j) En los registros constan siglas que no sé lo que significan. La Ley observa claramente que los datos facilitados deben ser legibles e inteligibles por parte del solicitante. k) Aunque sepa que la Ley permite la no facilitación de los datos de los profesionales que han accedido a la historia clínica sí que estaría bien poder saber, al menos, desde qué servicios médicos, de enfermería, administrativos o cualquier otro, ha realizado el acceso. De otra forma, este solicitante no puede saber si los accesos han sido legítimos y/o autorizados."

En fecha 11/11/2019, la directora de la Autoridad dictó una resolución que, por lo que ahora interesa, acordaba, en el punto tercero de su parte dispositiva, lo siguiente:

"Abrir una fase de información previa a efectos de dilucidar si el Instituto Catalán de la Salud y/o el Departamento de Salud han cometido una infracción de la normativa de protección de datos por haberse producido accesos ilícitos a el HC y el HC3 de la persona reclamante."

2. En cumplimiento de la resolución de fecha 11/11/2019, la Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 339/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/ 1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. Paralelamente a esta información previa, en fecha 17/12/2019 la persona reclamante presentó un recurso de reposición contra la resolución de fecha 11/11/2019 dictada por la Autoridad en el procedimiento de tutela de derechos mencionado en el punto 1, en el que también hacía referencia a eventuales accesos indebidos en sus historias clínicas, haciendo algún matiz respecto a lo que había señalado en su escrito anterior presentado el 8/10/2019 ante el 'Autoridad, y refiriéndose a varios centros de salud dependientes del ICS y de GSS. En concreto, en este segundo escrito se refería a cuatro documentos, que contenían varios listados de accesos a sus historias clínicas, y señalaba lo siguiente:

"(...) Con el fin de informaros de las últimas actuaciones de la empresa pública Gestión de Servicios Sanitarios y, además, como fundamentos del Recurso de Reposición, le adjunto, comentados, cuatro documentos más."

- *"Respecto a mi documento 1: Es un documento firmado por el Director de Centro de Gestión de Servicios Sanitarios [GSS], que gestiona el Hospital Universitario de Santa María [HUSM] y el Hospital (...) [HCP], y que incluye, también, datos de mi historia clínica [HC] del Hospital Universitario "Arnau de Vilanova" de Lleida [HUAV]. A este respecto, desconozco que el Dr.(...), Director de Centro de GSS, tenga autoridad, capacidad y accesibilidad a mi HC del HUAV por*

observar o extraer fechas. Este documento fue recibido en mi domicilio, vía burofax, el pasado 29 de noviembre (...).

- *“Respeto a mi documento 2: Se trata de la información solicitada y recibida anteriormente, respecto a los accesos a mi HC. Todos aquellos accesos reconocidos como correctos en el documento 1, anterior, están validados en este documento mediante un check rojo. Del resto, no validados, no puedo decir si son legales o no, autorizados o no, etc.*

- *“Documento 3: Hago constar en este listado, evidenciados en amarillo y naranja, todos los accesos que no han sido autorizados, dado que no he recibido ningún tipo de asistencia en ninguno de los centros que constan. Doy por buenos los accesos al ABS (...) y al CAP (...), dado que son los centros de atención primaria a los que he sido asignado.”*

- *“Documento 4: Sólo puedo reconocer como ciertos, leído el escrito de la Dirección de Centros de GSS, las actuaciones validadas con un check rojo. Por otra parte, quiero añadir que, en estos momentos, no he recibido ningún escrito por parte de GSS, empresa pública que gestiona parte de la asistencia primaria de Lleida, o por parte del ICS, respecto a los accesos no pertinentes y no reconocidos, por mi parte, en mi HC.”*

En fecha 18/12/2019 la persona reclamante presentó ante la Autoridad los cuatro documentos que citaba en su recurso de reposición. De la lectura de los documentos se apreciaba que eran numerosos los accesos que el reclamante consideraba no justificados.

4. En el marco de la información previa, en fecha 18/12/2019 se requirió el ICS y GSS para que informaran sobre el motivo que justificaba cada uno de los accesos que la persona reclamante consideraba no justificados. Este requerimiento se reiteró en fecha 08/02/2021.

5. En fecha 12/02/2021 el ICS y GSS respondieron el requerimiento mencionado a través de sendos escritos, acompañados de documentación diversa.

5.1.- En cuanto a los accesos efectuados desde centros de salud dependientes del ICS, en el escrito de respuesta se señalaba lo siguiente:

- Que: *“tal y como se desprende del escrito adjunto de la entidad firmado por la jefa de unidad de informática (...), se produjo un error puntual al extraer el fichero de la trazabilidad y en el archivo enviado salía el centro de conexión de ECAP asignado al usuario por defecto y no el centro desde donde realmente se conectaba el usuario, ya que el centro de conexión y el centro asignado que es el que se muestra en el usuario puede ser diferente. Asimismo, para aclarar este hecho en el excel adjunto se ha incluido una columna CENTRO USUARIO, que indica el centro donde está creado el login del usuario.”*

- Que: *“En cuanto a los accesos efectuados desde centros de salud gestionados por el Instituto Catalán de la Salud (ICS), se adjunta excelente con el detalle y se indica el motivo de acceso.”*

- Que: "los accesos desde SAP están hechos desde el hospital Arnau de Vilanova y están todos justificados."

En el informe de fecha 12/01/2021 de la unidad de informática que acompaña al ICS, se clarificaba desde cuál de sus centros se habían efectuado cada uno de los accesos al HC de la persona reclamante, como sigue:

"En la columna centro que sale referenciado en los listados de los accesos a la historia clínica ECAP del Sr. (...)que se enviaron, salía el centro de conexión de ECAP asignado al usuario por defecto y no el centro de donde se conectaba el usuario realmente.

Cuando se crea un usuario de ECAP, es obligatorio asignarle un centro que suele coincidir con el primer puesto de trabajo asignado. Normalmente cuando los trabajadores van cambiando de centro no se hace mantenimiento de este ítem en la ECAP, ya que no es necesario para realizar un cambio de centro de conexión en ECAP, sólo debe tener permisos para poder ser conectar al nuevo centro . De todas formas sí que queda registrado el centro de conexión a la aplicación.

Por lo que la relación correcta teniendo en cuenta el centro desde donde se conectaba el usuario realmente es:

1. Donde en el listado dice CAP Primero de Mayo, debería constar CS RAMBLA DE FERRAN.
Concretamente estos accesos de los días 23/05/2017 se produjeron desde Servicios Centrales de Rambla Ferran porque se hizo un cambio de médico.

Y los accesos del 07/05/2018 y del 15/06/2018 corresponden al CAP Onze de Setembre.

2. Donde en el listado dice ABS CAPPONT, debería constar ABS EIXAMPLE, concretamente son los accesos de los días 10/02/2017, 15/02/2017, 23/02/2017, 20/03/2017, 23/03/2017, 27/03/2017, 30/03/2017, 07/04/2017 y 10/04/2017.

También hay algunos accesos que el centro fue Onze de Setembre. Estos accesos son de los días 17/08/2017, 18/08/2017, 28/08/2017 y 26/09/2017.

Y finalmente hay unos accesos del día 04/10/2018 que sí que son de Cappont.

3. Donde en el listado dice CUAP Lleida, el centro es correcto en lo referente a los accesos del 26/11/2017. En cuanto a los accesos del 09/03/2018 y del 21/06/2018 se realizaron desde el CAP Onze de Setembre.

4. Donde en el listado dice CAP Lleida Rural Nord, debería constar CAP Onze de Setembre (Accesos del día 12/09/2018)

5. Donde en el listado no consta el centro, debería constar CAP Onze de setembre (Accesos del día 22/01/2019).

6. Donde en el listado dice Consultorio médico Guissona, debería constar ABS Eixample (Accesos del día 23/03/2017).

7. Donde en el listado dice Call Center Corporativo, el centro es CAP Onze de Setembre, pero son usuarios del Call de Salut centralizado, que para realizar su trabajo pueden acceder a todos los centros a programar las visitas (Accesos del día 17/01/2019).

8. Donde en el listado dice Serveis Centrals Lleida, es el centro genérico que tiene asignado el ICAM de Lleida, de hecho la Doctora que accedió es del ICAM.
(Accesos del día 10/03/2017 y 13/03/2017)

9. Donde en el listado dice Consultorio Local de Alpicat, debería constar CAP Onze de Setembre.
(Accesos del día 28/09/2017).

10. Donde en el listado dice ABS Eixample, debería constar CAP Onze de Setembre. (Acceso del día 04/10/2018).

11. En cuanto al acceso del día 28/01/2019 del CAP Onze de Setembre, la Dirección del CAP Onze de Setembre valoró el acceso como justificado.

12. Donde en el listado dice el ABS Tremp - El centro es el mismo."

5.2.- En cuanto a los accesos efectuados desde centros de salud dependientes de la empresa GSS, se señalaba lo siguiente:

- Que: "el dr. (...), director de centros GSS, no accedió a la historia clínica del interesado en fechas cercanas al día 27.11.19 ni en otras."

- En el informe de fecha 09/02/2021 que se acompañaba, se señalaba lo siguiente:

"Respecto a la justificación de los accesos que constan en el curso clínico que forma parte del documento número 1, hay que indicar que en el propio curso clínico se explica cuál es el motivo de la asistencia, consulta externa, intervención, urgencias u otras y por tanto del acceso realizado por el profesional.

Resumen de accesos realizados desde el Hospital Universitario Santa María y Hospital Comarcal del Pallars:

18/9/18 HCP (...)

03/2/15 HUSM (...)

22/10/13 HCP Urgencias dr. (...)

22/10/13 HCP Urgencias Dra. (...)

22/10/13 HCP Urgencias Dra. (...)y

08/11/11 HUSM Unidad (...)



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

IP 339/2019

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

28/10/11 HUSM Unidad (...)

25/10/11 HUSM Unidad (...)

25/10/11 HUSM Unidad (...)

2. Respecto a la justificación de los accesos que constan en el documento número 4, se adjunta anexo en el que consta la categoría y servicio de los profesionales y la fecha y hora en que se realizaron los accesos.

Se evidencia en rojo unas duplicidades de accesos motivados por un error al entrar en la ETC.

Cabe remarcar que el señor (...) desde el año 2010 ocupaba el puesto de trabajo de (...) del Hospital (...) y su proximidad a los profesionales de los servicios asistenciales de dicho centro facilitaba poder solicitar de forma espontánea visitas, información de analíticas, de pruebas y recetas de medicamentos, que no se corresponden con órdenes o programaciones previas y que posiblemente el señor (...) no recuerda.

3. El Consejo de Administración de Gestión de Servicios Sanitarios de fecha 2 de octubre de 2019 facultar al doctor (...) Director de Centro ejercer las facultades de gerente que se disponen en el artículo 7 de los Estatutos de la empresa y de acuerdo con sus facultades dio respuesta y entregar la documentación al señor (...).

El doctor (...) asumiendo la representación de la empresa le envió la documentación clínica, sin que esta acción comporte el acceso a la ETC. El señor (...) no solicitó la entrega de la documentación de forma personal ni por representación.

El doctor (...) ejerció las funciones de gerente hasta el día 16 de diciembre de 2019."

6. En fecha 16/02/2021 se entregó copia de los escritos y la documentación remitida por el ICS y GSS a la persona reclamante, debidamente anonimizados, a fin de que, dentro del plazo de 5 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de este oficio, manifestara lo que considerase conveniente sobre la justificación de los accesos a su historia clínica, a la vista de los motivos esgrimidos y la documentación aportada por el ICS y por GSS, e informándole que, salvo que aportara información ulterior que pudiera cuestionar la información aportada por el ICS y por GSS, muy probablemente se archivaría su denuncia.

El plazo concedido se ha superado con creces, sin que la persona reclamante haya presentado escrito alguno ante la Autoridad.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos'.

2. Tal y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, la persona reclamante se quejaba de que la documentación que le entregó tanto el ICS como GSS a su petición, relativa a los accesos a su HC que se habrían efectuado desde distintos centros de salud dependientes de estas entidades, no estarían justificados, en alusión a eventuales accesos indebidos.

Al respecto, en el marco de esta fase de información previa ya requerimiento de la Autoridad, tanto el ICS como GSS han esgrimido los diversos motivos que consideran justificarían los accesos efectuados a su HC de la persona reclamante, ya efectos de acreditarlo han aportado documentación diversa.

En concreto, en cuanto a los accesos a la HC de la persona reclamante efectuados desde centros dependientes del ICS, esta entidad ha aportado documentos donde se señala el motivo de cada acceso, motivos que podrían incluirse en la prestación de asistencia sanitaria a la persona reclamante. Y en cuanto a los accesos efectuados desde el aplicativo ECAP, ha puntualizado que los listados de accesos que se entregaron a la persona reclamante contenían un error sobre la información referente al centro desde el que se efectuaba el acceso a la su HC, ya que en el campo donde en teoría debería figurar esta información, erróneamente figuraba la información del centro de conexión de ECAP "asignado al usuario por defecto" y que "suele ser el primer puesto de trabajo asignado", y no "el centro desde dónde se conectaba el usuario realmente". En la documentación que ha aportado ante la Autoridad, ha especificado sin embargo, en relación a cada acceso, el centro de salud desde el que se habría producido realmente.

Por otra parte, en cuanto a los accesos a la HC de la persona reclamante efectuados desde centros dependientes de GSS, esta entidad también ha justificado cada uno de los accesos que la persona reclamante había cuestionado, refiriéndose a razones que también podrían incluirse en la prestación de asistencia sanitaria a la persona reclamante.

Particularmente, en cuanto a las manifestaciones de la persona reclamante referidas a la consideración de que el director de centros de GSS había accedido a su historia clínica del Hospital Universitario Arnau de Vilanova de Lleida (HUAV), por haber sido la persona abajo firmante del escrito de fecha 27/11/2019, por el que se daba cumplimiento a la resolución de la Autoridad dictada en el marco del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 21/2019, y se le entregaba copia de su HC, cabe señalar que GSS ha manifestado que en la fecha que se firmó el mencionado escrito, el director de centros ocupaba también el cargo de gerente de GSS, y que por

este motivo firmó el escrito, sin que esto suponga haber accedido a su HC, lo que en cualquier caso GSS ha negado.

Ante el conjunto de documentos y manifestaciones efectuadas por el ICS y por GSS, que gozan de verosimilitud, la persona reclamante no ha efectuado ninguna manifestación para contradecirlas, ni ha aportado ninguna documentación que las cuestione, aunque en fecha 16 /02/2021 la Autoridad le entregó copia de todos los documentos remitidos por el ICS y GSS donde estas entidades justificaban los accesos que la persona reclamante cuestionaba, para que a la vista de los mismos pudiera alegar lo que considerase conveniente .

Así las cosas, una vez valorados los motivos que han esgrimido ambas entidades, no se observa que los accesos que la persona reclamante había cuestionado en los diversos escritos que ha presentado ante la Autoridad, carezcan de justificación. De modo que no existen indicios de que tales accesos sean indebidos. Y hay que puntualizar que, en cuanto al director de centros de GSS, no hay elementos que lleven a considerar que accedió al HC de la persona reclamante, más allá de la entrega de la copia de su HC, junto con escrito que firmó. Y este último tratamiento estaría amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (en adelante, RGPD), por el hecho de haberse efectuado para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (GSS) en representación de quien actuaba, cómo es dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por esta Autoridad (art. 16.3 Ley 32/2010 y 58.2.c RGPD).

En definitiva, tanto en lo que al ICS como a GSS, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado al artículo 24.2 de la Constitución Española, y el artículo 53.2.b) de la LPAC , que determina que “*Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 339/2019, relativas al Instituto Catalán de la Salud (ICS) ya Gestión de Servicios Sanitarios (GSS).
2. Notificar esta resolución al ICS, a GSS ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

IP 339/2019

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,